



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	001	<b>2021</b>	<b>00539</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 0018 de 2021						
ACCIONANTE	EVER GARZON ARCINIEGAS						
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No. 00376 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO al DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EVER GARZON ARCINIEGAS, contra la sentencia del Veintinueve (29) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por EVER GARZON ARCINIEGAS, con cédula de ciudadanía No.98.670.610, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso.

#### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordena a la Secretaria de Movilidad se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 0500100000009085955 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

#### **HECHOS DE LA PRETENSION**

Dice el accionante que la accionada le impuso comparendo No 0500100000009085955, que dicho comparendo tiene ya más de tres de años de haber sido impuesto, por lo tanto elevó solicitud ante la autoridad de tránsito para que declarara la prescripción del mismo, pero dicha entidad negó la solicitud. Que ante la negativa intentó adelantar acción de cumplimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la acción indicando que lo procedente para su caso era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que para

acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere los servicios de un abogado y no cuenta con los recursos para contratar uno.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, allegó escrito en respuesta a la acción donde EXPRESA:

*“...que mediante resolución 202150161477 se declaró la prescripción del comparendo relacionado por el accionante por el saldo insoluto de la sanción impuesta en la resolución 3077 del 30 de diciembre de 2015.*

*Resolución 202150161477 se resolvió DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL SALDO INSOLUTO del proceso que se adelanta en contra del (la) señor (a) EVER GARZON ARCINIEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía 98670610, contenida en la Resolución 3077 del 30 DE DICIEMBRE DE 2015, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, esto, teniendo en cuenta que se realizó el arqueo correspondiente por el área administrativa y se evidenció que existen títulos a favor del municipio de Medellín expidieron todos los actos administrativos donde SE EVIDENCIA QUE TODAS LAS ACTUACIONES SE DESARROLLARON EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL QUE LE ASISTE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN GARANTIZANDO ASI EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO...”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia declara improcedente la presente acción de tutela impetrada por EVER GARZON ARCINIEGAS.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante en su impugnación manifestó:

Que no se tuvo en cuenta que agoté todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto acudió a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario.

Que no se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C – 556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria.

Que no se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que él se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

Que no se tuvo en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los

artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

Que no se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibidem.

Que no se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibidem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico:

Se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado.

#### **Términos de la prescripción de las fotos multas**

La prescripción de la acción para los efectos que nos ocupa, se funden en lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206, del Decreto 019 de 2012, que dice:

*“...Artículo 159. Modificado por el decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. (...)*

Del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, es preciso señalar que este constituye norma especial en materia de prescripción de las infracciones al tránsito, por tal razón las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre con la ocurrencia del hecho,

prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho del mismo, se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago...”

### **CASO EN CONCRETO:**

Estudiada la presente acción de tutela observa el despacho que estamos frente a un hecho superado por cuanto la entidad accionada la Secretaria de Movilidad mediante la resolución N°.202150161477 resolvió declarar la prescripción del saldo insoluto.

De igual manera el despacho procedió a ingresar a la página SIMIT donde se consultan los comparendos vigentes y encuentra que el hoy accionante no tiene ninguno vigente como se observa a continuación:



Por lo que el despacho no encuentra argumentos para revocar la decisión emitida por el juez de instancia y en consecuencia de lo anterior se confirmara íntegramente la sentencia proferida por el Juez Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1226427f09eb871be3eb7a8a34f828b3fb7c10b209e393545f5db07a5b72f960**

Documento generado en 20/10/2021 11:16:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**